

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 2 de noviembre de 2021, doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por la demandada, LINA MARIA RAMOS PADILLA y por el representante legal de la parte demandante COOMULASER, señora LEONELA ARGUMEDO ROSSO, solicitando auto de seguir adelante la ejecución en el presente proceso. PROVEA.-


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMULASER NIT: 900952950-1
DEMANDADO: LINA MARIA RAMOS PADILLA C.C. 30.576.217
RADICADO: N° 23-686-40-89-001-2020-00016-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente de la demandada, renuncia a traslado y excepciones y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demandada LINA MARIA RAMOS PADILLA identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.576.217, en memorial que antecede, manifiesta al despacho que tiene conocimiento del auto que libró mandamiento de pago, el día 03-02-2021 que se allana a las pretensiones de la demanda de la referencia, renuncia a presentar excepciones previas y de fondo, traslado y nulidades pidiendo que se continúe con el trámite del proceso.

En tal sentido, se tiene que el Artículo 301 de C.G.P establece: la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”, siendo manifestado por la demandada que conoce del auto de mandamiento de pago mediante memorial remitido través de correo electrónico el día 04-10-2021, identificado linamar1409@gmail.com, entendiéndose notificada por conducta concluyente desde la presentación del mismo.

Así mismo, el Art. 98 ibídem señala: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”, por lo que, presentado el allanamiento por la demandada antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada renuncia a presentar excepciones previas y de fondo, traslado y nulidades pidiendo que se continúe con el trámite del proceso, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que la cooperativa COOMULASER NIT: 900952950-1 actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora LINA MARIA RAMOS PADILLA, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto adiado 03 de febrero de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00), por concepto de capital, representado en el pagaré que se anexa.
- Los intereses legales causados desde el 10 de enero de 2019 hasta el 10 de enero de 2020 liquidados al 2 % mensual.
- Los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, el día 11 de enero de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de la liquidación del crédito.

La demandada se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, renunciando a presentar excepciones previas y de fondo, en igual sentido a los términos de traslado y nulidades del presente proceso con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la actora es la tenedora del título valor (letra de cambio), quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que la demandada fue notificada por conducta concluyente allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado y nulidades del presente proceso con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso, se dará aplicación a lo establecido en el Art. 98 del C.G.P, inciso 2, Art. 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada señora LINA MARIA RAMOS PADILLA identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.576.217, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

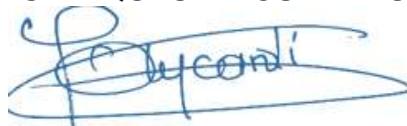
SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la a la parte demandada señora LINA MARIA RAMOS PADILLA identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.576.217. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$2.000.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e285b66bee632c74ddecc333980f5592b9f3852e0cc3cd68457440e9edf5167

Documento firmado electrónicamente en 02-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>